



NÚMERO DE EXPEDIENTE: TJA/SRCH/223/2018
PARTE ACTORA: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE
PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GUERRERO.

**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el escrito de demanda **veintisiete de agosto del presente año**, y anexos presentados en esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **día de su fecha**, por la **C. *******, quien promueve por su propio derecho, contra acto y autoridad que precisa en la demanda con que da cuenta la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; 1, 3, 4, 5, 45, 49, 51, 52, 57 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número **TJA/SRCH/223/2018**, que por orden legal le corresponde y fórmese expediente por duplicado; ahora bien, y toda vez que del análisis al escrito de cuenta y anexos, esta Sala Regional advierte que la parte actora impugna lo siguiente: “...la **NULIDAD** del Oficio Número 1.4.1.0.1.4/2018/1688, de **fecha 11 de junio de 2018**, emitido por el **ING. REYNALDO HERNÁNDEZ ORTIZ, SUBDIRECTOR DE PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.**”, de lo que esencialmente pretende que: “...**SEA REINTEGRADO EL SUELDO DEVENGADO DURANTE EL PERIODO DE LA CUARTA QUINCENA DEL AÑO 2013 A LA VIGÉSIMA TERCERA Y CUARTA QUINCENA DEL AÑO 2013, 3% DOCENTE, ASÍ COMO LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DE LA GRATIFICACIÓN ANUAL DE AGUINALDO Y LA PRIMER QUINCENA DEL AÑO 2014 HASTA LA NOVENA QUINCENA DEL AÑO 2014.**...” Asimismo, resulta indispensable destacar que de la narrativa de los hechos del escrito de demanda se desprende que **la categoría que ostentaba la demandante** correspondía a la de **Directora Frente a Grupo en la Escuela Primaria Rural Federal Benito Juárez C.C.T. 12DPR0317Z, dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, hasta el quince de mayo de dos mil catorce**, lo que previamente evidencia la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, ya que al concatenar dicho acto impugnado y la categoría ostentada por la accionante, no se surte la hipótesis prevista por el artículo **29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467**, que dispone que la competencia de este órgano jurisdiccional sólo opera tratándose de asuntos relacionados con sanciones de los Servidores Públicos, impuestas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa **la esencia del acto impugnado es netamente laboral**, pues la controversia planteada por la parte actora deriva de la relación que existió con la demandada ya que la

devolución del reintegro (pago de quincenas y aguinaldo) que solicito a la Secretaría de Educación Guerrero, por concepto de cobro de salarios fuera de su relación laboral, fueron efectuadas durante la tramitación de su procedimiento de jubilación, es decir, en uso de los derechos generados de la **relación laboral**, lo que hace que en el caso en concreto no se surtan las hipótesis que disponen la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, y por consecuencia, se arriba a la conclusión que **se trata de un conflicto planteado por la actora en contra de la Subdirección de Pagos de la Secretaría de Educación Guerrero a través de su titular**, en el que **la vía para impugnar es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, pues se actualiza la competencia del aludido Tribunal, tal y como se colige del siguiente numeral: Artículo 113, fracción I, de la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248**, que dispone lo siguiente: *“Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para: I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.”*; asimismo, con la finalidad de fortalecer el sentido de esta afirmación, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado por los artículos 2, 8, 28, 54 fracciones XI y XIV del **Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las Relaciones para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero**, los cuales literalmente establecen lo siguiente: *“Artículo 2.- Las relaciones jurídicas laborales entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero con sus trabajadores, sean de base o de confianza, que se encuentran normadas por la Ley No. 51 referida, se regirán por el presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.”*; *“Artículo 8.- Las condiciones generales de trabajo reguladas en este Reglamento, formarán parte integrante de la relación jurídica de trabajo existe entre el Titular y sus Trabajadores y de los Organismos.”*; *“Artículo 28.- El nombramiento del documento, expedido por el Titular, en virtud del cual se formaliza la relación jurídica laboral entre el titular y el trabajador; obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en el Estatuto y en el presente Reglamento así como las que sean conformes al uso y la buena fe.”*; y *“Artículo 54.- Son derechos de los trabajadores: XI.- Percibir todas las prestaciones y servicios de la Dirección de Pensiones, Civiles del Estado y de la Ley de la materia...XIV.- Los demás señalados en las leyes especiales y en el presente reglamento...”*; por lo que una vez establecido que el acto que impugna la parte actora nace de una relación laboral, puesto que se trata de un conflicto individual que se suscitó entre ***** con el Subdirector de Pagos de la Secretaría de Educación Guerrero, y que dicho conflicto es regulado por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada, y por consecuencia excluye del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I y 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta

Sala Regional **desecha la presente demanda** por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en estas circunstancias, **se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda**; por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Sala Regional hace del **conocimiento a la promovente** que en la emisión del presente acuerdo se observó lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, **vigentes al momento de la interposición de su demanda.**

- NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA.-----

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Maestro en Derecho HÉCTOR FLORES PIEDRA**, en funciones a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, designado por Acuerdo de Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en sesión extraordinaria de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, quien actúa asistido del **Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES